

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27. ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes. . . . .	10 rs.
	Por tres. . . . .	25
FUERA.	Por un mes. . . . .	12
	Por tres. . . . .	30

Lunes 4 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 28 de Febrero, número 59, se lee lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, y en su representacion Mi Fiscal, apelante, y de la otra D. José Sancho y consortes, vecino de Sotosalvos, en la provincia de Segovia, y en su nombre el Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, apelados; sobre que estos devuelvan al Estado las fincas pertenecientes á la iglesia y beneficio servidero de dicho pueblo, iniciadas en la escritura de venta que les fué otorgada de las del curato y beneficio simple del mismo, mediante á que no fueron objeto del remate:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que la Comision especial de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia anunció en el Boletín oficial de 11 de Abril de 1844 que el 27 del

mismo tendria lugar la subasta de las heredades labrantias que en término de Sotosalvos fueron del beneficio simple y curato de dicho pueblo, de cabida de 28 obradas y 67 estadales de diferentes clases, y su producto en renta anual 642 rs., tasadas en 4.326, y capitalizadas en 19.260 reales, cuya cantidad serviria de tipo para la subasta:

Que celebrada esta se adjudicaron las referidas heredades á D. Domingo Mendez, el cual las aceptó y cedió en el acto á D. José Sancho y consortes por la cantidad de 19.280 rs. en que la capitalizacion fué mejorada:

Que aprobado el remate y pagado el primer plazo se otorgaron las correspondientes escrituras de venta, expresándose en la primera de ellas que se vendian á dichos D. José Sancho y consortes, las fincas que pertenecieron anteriormente al beneficio curado de Sotosalvos, y en la segunda que se hacia igualmente de las pertenecientes al beneficio simple; pero incluyendo ademas en ella las de la iglesia y curato de la mencionada villa que no habian sido objeto de la capitalizacion:

Que puestos en posesion de las repetidas heredades los compradores, la Intendencia de la provincia de Segovia dirigió dos comunicaciones al Alcalde de Sotosalvos en 12 de Noviembre de 1846 y 9 de Enero de 1847, manifestándole que la citada venta habia sido solo de las heredades del beneficio simple y curato, por mas que en los expedientes y escrituras estuviesen comprendidas las del servidero, iglesia y cabildo de la sierra; que ninguna fuerza legal debia concederles por proceder de una arbitrariedad de los peritos á quienes se encomendó su tasacion, y ordenándole en su virtud previniera á los compradores que satisficiesen inmediatamente al Párroco las rentas que tuvieran en descubier-to desde que el estado cesó en su administracion, ó se les estrechara judicialmente á su solvencia, y dando posesion al mismo Párroco de las heredades de la iglesia y beneficio servidero:

Que habiendo sido despojados de estas fincas los compradores, acudieron al Juzgado de la Subdelegacion de

Rentas de la provincia, pidiendo que con suspension de todo procedimiento se reclamase de la Intendencia el expediente gubernativo:

Que pasada la oportuna comunicacion, remitió la Intendencia certificacion expedida por el Contador de Bienes nacionales, de la que aparece que habiéndose dirigido en 1845 una instancia á la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales por Salvador Robledo, José Sancho y otros vecinos de Sotosalvos para que se les concedieran las fincas de la iglesia y beneficio servidero de su pueblo, por hallarse comprendidas en los expedientes de las del beneficio simple y curato que ellos habian comprado, la remitió al Intendente, quien pidió informe á dicho Contador; y en el que evacuó en 13 de Setiembre de dicho año, con el cual se conformó dicho Jefe, fue de parecer que deberia acogerse su peticion en los términos que proponia para evitar confusiones y aun dispendios en su familia, luego que ellos fallecieran:

Que elevado este informe á la Junta superior de Bienes nacionales, acordó en 6 de Noviembre siguiente que no debia accederse á la citada reclamacion, porque aun cuando estuviesen comprendidas, como se decia, dichas fincas en la tasacion de las heredades de la fábrica y beneficio servidero, no resultaban vendidas, por cuanto la subasta se anunció por la capitalizacion, y para esta solo sirvieron de base las rentas de las del curato y beneficio simple; y que publicada la ley de 3 de Abril é instruccion de 1.º de Agosto de dicho año para la devolucion al clero secular de los bienes no vendidos, tampoco era admisible la proposicion que hacian de pagar sobre los 19.280 rs. de la adjudicacion el capital que correspondia á los no anunciados:

Que habiéndose mandado por dicho Juzgado de la Subdelegacion comunicar los autos á las partes, el representante de la Hacienda pidió que se declarase no haber lugar á la continuacion de estas actuaciones, y los contrarios solicitaron la restitution y amparo en la posesion de que habian sido despojados, lo que tuvo efecto en 27 de Abril de 1847:

Que en tal estado permaneció el procedimiento, hasta que volvió á darse curso en virtud de orden que en 10 de Abril de 1849 pasó á la Subdelegacion la Direccion general del ramo; y comunicados los antecedentes al Promotor fiscal, pidió el expediente de tasacion y venta de las fincas, y que se formase previamente el que prevenia la Real orden de 9 de Junio de 1847:

Que instruido el indicado expediente gubernativo con audiencia de los interesados, y conformándose el Gobernador con lo propuesto por la Administracion principal en el sentido de que Sancho y consortes debian dejar desde luego los bienes en cuestion á disposicion de la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma, que de antemano habia manifestado la necesidad de que se le proveyese de una certificacion instructiva del asunto para entablar la accion correspondiente si las partes no se conformaban con la providencia gubernativa, en cuyo solo caso seria ejecutoria, demandó ante la Subdelegacion á los compradores; y seguido el juicio por todos sus trámites, recayó fallo definitivo en 12 de Julio de 1852 absolviendo á los demandados; mas habiendo apelado la parte de la Administracion, la Sala tercera de la Audiencia territorial, á propuesta fiscal, se inhibió del conocimiento del negocio como incidente de una subasta de bienes nacionales, cuya contienda debia ventilarse ante el Consejo provincial, y mandó remitir los autos al Ministerio de la Gobernacion, por quien se dirigieron al Gobernador civil de Segovia, manifestándole que, en vista de lo consultado por la Seccion de lo Contencioso del suprimido Consejo Real, y de la nulidad de todo lo actuado producida por la incompetencia de la Audiencia, quedaban las cosas como se hallaban antes de incoarse la demanda fiscal en el Juzgado de Hacienda:

Vista la nueva demanda que en su consecuencia el representante de la Administracion presentó ante el Consejo provincial en 7 de Mayo de 1858 pretendiendo se sirviera condenar á D. José Sancho y consortes á que dejasen libres y á disposicion de la Hacienda las fincas en cuestion, con los



frutos, rentas y emolumentos producidos y debidos producir desde su detencion, con más las costas, gastos del litigio y reintegro del papel sellado á la Hacienda, sin perjuicio de reservárseles el derecho que creyeran asistirles.

Visto el escrito de contestacion de los demandados solicitando se les absolviese de la demanda fiscal, con imposicion á la Hacienda pública de perpétuo silencio y las costas, y que en el caso de que se probase cumplidamente por aquella haberse comprendido en los remates y ventas otorgadas á favor de los mismos las de la iglesia y beneficio servidero, se declarasen igualmente nulas, de ningun valor ni efecto las repetidas ventas, condenando en su virtud á la Hacienda pública á que les devolviera ó restituyese el importe del precio por ellas satisfecho, estando prontos, tan luego como lo verificase, á dejar á su disposicion todas las fincas que se expresaban en las escrituras:

Vistas las pruebas practicadas por las partes:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Segovia en 29 de Marzo de 1859, declarando que los demandados estaban obligados á devolver al Estado las fincas que correspondian al beneficio servidero é iglesia del pueblo de Sotosalvos, que por una equivocacion se comprendieron entre las de los beneficios curado y simple, y se les adjudicaron como de estos, y que por su parte las oficinas de Propiedades del Estado, en representacion de este, estaban obligadas á indemnizar en metálico á los demandados del valor de las heredades que se mandaban devolver, estableciéndose al efecto para el cómputo de dicho valor la debida regla de proporcion de comun acuerdo entre ámbas partes, y remontándose á la época del remate: declarando además que aquellos como poseedores de buena fe habian hecho suyos todos los frutos percibidos de las citadas heredades, y mandando que en consecuencia de todo se cancelase la escritura de venta que á los compradores se les otorgó, pero solo en la parte referente á las heredades devueltas, quedando firme y subsistente respecto á las demás:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Promotor fiscal de Hacienda y el auto por el cual le fué admitido en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion formalizado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pretendiendo se revoque la mencionada sentencia y declare que nada debe la Hacienda á los demandados como indemnizacion de las fincas que se les manda devolver; y que además de las fincas mencionadas, que no intentó ni pudo venderlas el Estado, vienen obligados á restituir los frutos percibidos desde el año de 1845, en que ellos mismos se apercebieron de la ilegalidad de su situacion:

Visto el escrito de contestacion presentado por Licenciado D. José Ruiz de Quevedo, en nombre de Don José Sancho y consortes, solicitando que se desestime la pretension fiscal, se absuelva de la demanda á sus defendidos, con imposicion de perpétuo silencio, costas y gastos de las diferentes instancias, y se les indemnice de los daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen con tal motivo,

adhiriéndose en esta parte á la mencionada apelacion; y de no creer procedente la absolucion referida, que por lo ménos se confirme la sentencia apelada con los demás pronunciamientos pretendidos:

Considerando que en el anuncio para la venta por medio del Boletin oficial se expresó claramente que lo que se subastaba era un cuerpo de bienes determinado, ó sea las heredades de los beneficios curado y simple por el precio de capitalizacion:

Considerando que, segun resulta de los autos, solo se capitalizaron para la venta las heredades que habian correspondido á dichos beneficios:

Considerando que por lo mismo debe suponerse que los licitadores concurren á la subasta y aceptaron la adjudicacion en el concepto de que lo que adquirian era las citadas heredades por el precio en que estaban capitalizadas sus rentas:

Considerando que no pudo variar este concepto la circunstancia de que los peritos incluyesen en el justiprecio otras fincas, ni que al anunciarse la subasta se expresase, como consecuencia de este hecho errado, que las heredades de los beneficios simple y curado, que era lo que se vendia, constaban de mayor número de estadales, porque dicho justiprecio no influyó para la fijacion del valor, y por que hecha la venta de un cuerpo de bienes determinado y por la capitalizacion de sus partes, solo adquirieron derecho los compradores á las partes componentes del todo y á las heredades que produjeren la renta capitalizada, sin relacion á la medida, cualquiera que ella fuese:

Considerando que los compradores no han probado ni aun siquiera alegado que se les haya dejado de entregar heredad alguna de las que componian los beneficios simple y curado, ni que las entregadas representen menor renta que la que sirvió de base á la capitalizacion:

Considerando que los compradores, al poco tiempo de verificada la compra estaban en la inteligencia de que no habian adquirido derecho á las heredades de la iglesia y beneficio servidero, pues que acudieron á la Autoridad pidiendo se estimasen tambien vendidas estas, estando prontos á satisfacer lo que valian por capitalizacion; sin que obste la circunstancia de no haber parecido la exposicion en que esto solicitaron, puesto que el hecho se halla consignado en la resolucion de la Junta de Ventas, documento oficial que no se ha contradicho:

Considerando que no puede aprovecharse el que se insertasen esas otras fincas en la escritura como partes componentes del todo vendido, cuando realmente no lo eran, porque no siendo la escritura más que la prueba de lo contratado, en tanto vale y dá derecho en cuanto expresa el contrato, el cual en este caso lo formaron la postura, la adjudicacion y la aceptacion, todo sobre el anuncio de la base para la subasta, que se limitó, como queda expuesto, á las heredades de los beneficios simple y curado:

Considerando que si es por todo lo dicho procedente la devolucion de las otras no comprendidas en la venta, es consecuencia legal la devolucion de los frutos desde la contestacion á la demanda:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso, del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo y D. Manuel Cantero,

Vengo en declarar que D. José Sancho y consortes no adquirieron por la compra que ha dado lugar á este pleito las heredades de la iglesia y beneficio servidero de Sotosalvos, las cuales deben devolver con las rentas producidas desde que contestaron á la demanda ante el Consejo provincial de Segovia; poniéndose para los efectos oportunos en el protocolo, al margen de las escrituras, nota de esta resolucion y de las heredades que á virtud de ella se devuelven. En lo que la sentencia del Consejo provincial sea conforme con esta, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y uno. =Esta rubricado de la Real mano. =El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. =Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 16 de Febrero de 1861. = Juan Sunyé.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 38.

#### VENTAS.

Diferentes son las escitaciones que por este periódico oficial tengo dirigidas á los Ayuntamientos de la provincia, para que instruyan los expedientes de excepcion de pastos de aprovechamiento comun y dehesas boyales, y sin embargo por algunos no se ha verificado, y por otros se han remitido defectuosos, embarazando semejante apatia el desarrollo de la desamortizacion. A fin de evitar tal inconveniente, que redunde en perjuicio del Estado y de los Municipios, prevengo á los Alcaldes que en el término de 20 dias, contados desde el en que se publique la presente, formen y remitan á este Gobierno nuevos expedientes con estricta sujecion á lo prevenido en circular publi-

cada en el Boletin oficial, número 96, correspondiente al 8 de Agosto del año último, en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán las reclamaciones que se hagan, procediéndose á la tasacion y venta de las fincas.

Segovia 28 de Febrero de 1861. Félix Fanlo.

CIRCULAR NÚM. 39.

#### VENTAS.

Ha llamado la atencion de la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado que son infinitos los expedientes incoados sobre falta ó exceso de cabida de las fincas que se enagenan, y como la causa principal reconoce por origen que los Peritos se limitan á apreciar aquellas por cálculo, se ha servido dictar para corregir tan grave mal las disposiciones siguientes:

Que no se tolere á los peritos tasadores prescindan de medir los terrenos

Que expresen en el certificado el número de árboles que contengan los fincas, y su especie, la calidad de los terrenos, si son de regadío ó secano, su estension en hectáreas y fanegas, y si aquellas tienen caminos, servidumbres ú otros accidentes topográficos, consignando si estas condiciones las han tenido presentes para deducir su valor del de la tasacion.

Y como dicho centro directivo esté dispuesto á exigir la responsabilidad competente á quien con su falta de inteligencia ó descuido, infiera perjuicio con las inexactitudes de sus trabajos, cuya inspeccion inmediata me compete, prevengo á los Alcaldes de la provincia que bajo de su mas estrecha responsabilidad vigilen el cumplimiento de lo que se dispone por la presente, dándome parte inmediatamente de la menor falta que se cometa en contravencion, haciéndolo saber á los Peritos del Estado, y á los representantes de las corporaciones civiles que residan en sus localidades para que lo verifiquen á los que nombren por su parte á fin de que no puedan alegar ignorancia. Segovia 28 de Febrero de 1861. =Félix Fanlo.

Circular núm. 40.

#### INSTRUCCION PUBLICA.

Habiéndome manifestado por el Depositario de fondos de Instruccion pública de la provincia



la confusion que introduce en la formalizacion de las nóminas distributivas de los haberes correspondientes por sueldos y material á los Profesores y Profesoras, el método observado hasta ahora por los mismos de presentarse al cobro alternativamente con diferentes personas autorizadas al intento; conocida la conveniencia de regularizar este servicio, prevengo á los Alcaldes para que lo hagan á dichos Profesores en su localidad respectiva, que en lo sucesivo los que no puedan presentarse en la Caja provincial ó en casa de los delegados de los partidos á percibir sus haberes, nombren una sola persona que lo verifique durante el año que rije, autorizada en la forma que se expresa á continuacion. Segovia 28 de Febrero de 1861.—Félix Fanlo.

**Modelo.**

Para percibir los haberes que me correspondan en todo el año que rige por sueldo y material como Maestro (ó Maestra de este Pueblo,) autorizo á D. (F. de T.), vecino de... para que en las épocas que no pueda verificarlo personalmente, lo verifique á mi nombre, firmando los documentos necesarios al efecto. (Pueblo etc.)

V. B.  
El Alcalde.

**INSTRUCCION PUBLICA.**

Los maestros y maestras de primera enseñanza de esta provincia pueden acudir por sí ó por persona autorizada debidamente á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes á los meses de Enero y Febrero del presente año, desde el dia 5 de Marzo próximo.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 28 de Febrero de 1861.—Félix Fanlo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Como consecuencia de no haberse podido hacer efectivos los débitos que por la contribucion del subsidio industrial y de comercio correspondiente al año último aparecian contra los sujetos que se dirán á pesar de haberse depurado todas las diligencias generales de ejecucion; el

Sr. Gobernador por su decreto de 13 del corriente y á propuesta de la Admintracion se ha servido declarar fallidos á los espresados sujetos por hallar bastantes méritos para ello en el expediente instruido al efecto y cubiertos así mismo todos los requisitos prevenidos en la citada circular de 26 de Junio.

Lo que se anuncia en tres números seguidos del Boletín oficial cumplimiento así con lo prevenido en la disposicion 9ª de la repetida circular.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Francisco Balmisa.	Armero.
Manuela Esteban...	Maulera.
Vicente Dirson...	Reteñidor.
Francisco Gonzalez Pedroso....	Idem.
Ventura Prieto....	Tienda de abacería.
Frutos de D. Pedro.	Herrero.

Segovia 27 de Febrero de 1861.—El Administrador, Martinez.

*Dirección general de Administración militar.*

Debiendo procederse á contratar 14.000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar el dia 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por valor de 30.000 rs. bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferrocarriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan del límite señalado, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos declarando-

se aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas; pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas y en último resultado de completa uniformidad se decidirá por la suerte.

5.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

6.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

7.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de Febrero de 1861.—Cayetano de Urbina.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de....., enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios, 14000 mantas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del... de..., y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que estará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, se compromete á cumplir dichas condiciones, y encargarse de la ejecucion del expresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 14.000 mantas para el servicio de utensilios del ejército.*

1.ª La subasta se celebrará en la Dirección general de Administración militar en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos con el Estado de 27 de Febrero del mismo año.

2.ª Las mantas serán de color gris con franja blanca en cada una de sus

cabeceras, de un ancho de tres pulgadas; su calidad de lana pura de tercera clase, sin mezcla alguna de hilo, algodón ó pelote, y su tejido cruzado.

3.ª Las dimensiones serán diez cuartas de largo por seis de ancho, y su peso cinco libras cuando menos.

4.ª Con arreglo á las cualidades expresadas, que son las de la manta tipo aprobado por el Gobierno, el cual estará de manifiesto previamente en la Secretaría de la Dirección general de Administración militar, los licitadores presentarán sus proposiciones segun el modelo que aparecerá en los anuncios.

5.ª Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando adjudicada la contrata á favor de quien hiciere la proposicion mas ventajosa; en el concepto de que la mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se fijará, ofrecida en la misma proposicion, sería un título de preferencia en igualdad de precios.

6.ª Se fija como límite el precio de 45 rs. vn. por cada manta.

7.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documento en que justifique el interesado haber hecho un depósito ó fianza por valor de 30.000 rs. efectivos, cuyo depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.ª Esta tendrá lugar en Madrid en el punto que designe la Intendencia militar de Castilla la Nueva, donde el rematante dejará con las mantas, los empaques á beneficio de la Administración militar.

9.ª La total entrega se verificará en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha de la Real aprobacion, haciéndolo precisamente en cada mes por 1.500, y en el noveno por las 2.000 restantes, pudiendo el contratista adelantar las entregas así en plazos como en número.

10. El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista entregue se somete al voto de la Junta de Administración militar del distrito de Castilla la Nueva, á cuya Intendencia se pasará la de tipo para que puedan compararse con ella.

11. El pago se verificará en Madrid al terminar la total entrega, ó por cada una de las parciales si así conviniere al contratista, con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de Guerra, inspector de utensilios del propio distrito, que acredite la cabal y buena entrega.

12. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la



correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda expresada, previa aprobación del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

13. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó por que estas, á juicio de la Junta de reconocimiento de que habla la condicion 10, no fuesen de recibo, la Administración militar ejercerá acción gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto consideré á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos, con arreglo á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

14. Serán de cuenta del rematante cualesquiera gastos hasta dejar en el almacén de esta corte que designe la expresada Intendencia militar del distrito las mantas que vaya entregando, y será asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley se halle establecida ó se estableciere para los que contratan con el Estado.

15. Igualmente serán de cuenta del contratista el pago de costas de subastas y escritura.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 23 de Febrero de 1861. = Manuel de Moradillo.

*Intendencia de ejército del distrito de Castilla la Nueva.*

Debiendo procederse á adquirir en pública subasta 10.000 fanegas de cebada con destino al ejército de ocupacion de Tetuan, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia á la una del día 11 de Marzo próximo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio límite y muestra del espresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de las mismas el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general por

la cantidad 24900 rs. vn. en metálico, su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto no podrán recibirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la mas entajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la correspondiente aprobación.

5.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 27 de Febrero de 1861. = Manuel de Fuertes, Secretario.

*Cuerpo de Ingenieros de Montes, distrito de Segovia.*

D. Roque Leon del Rivero, Ingeniero primero del Cuerpo de Montes y Gefe del distrito forestal de Segovia.

Hago saber: que el día 30 del próximo Abril, se empezará el deslinde de varias fincas que posee en el término del Espinar, al sitio del Caserío del Quintanar, pertenecientes al Excmo. Sr. Conde de Santa Coloma, colindantes con el pinar de esta ciudad.

Con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 todas las partes interesadas presentarán en esta dependencia los documentos y pruebas que crean convenientes á la defensa de sus derechos, bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán oídos. Segovia 2 de Marzo de 1861. = El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

*Junta de edificación de la Iglesia parroquial de Casla.*

La Junta de edificación de la Iglesia parroquial de Casla (en el par-

tido de Sepúlveda), ha acordado proceder en pública subasta al remate del segundo trozo de la obra de la Iglesia que en dicho pueblo se halla en construcción.

Las personas que gusten interesarse en dicho remate, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo para el día diez del próximo mes de Marzo, en cuyo día se celebrará dicho remate á la hora de las diez á las doce de su mañana, en dicha Secretaría, donde se admitirán las proposiciones que se hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones, que formado por el Señor Arquitecto se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Casla 8 de Febrero de 1861. = Bernardino Gil. = Julian Gil. = Eustaquio Esteban.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

*Relacion de acreedores al estado inserta en la Gaceta del Lunes 25 de Febrero.*

Números de salida.	INTERESADOS.	IMPORTE. Reales. vn.
--------------------	--------------	----------------------

5965	Doña Irene Arroyo...	1.160,12
5966	Manuela Argarate...	16.619,65
5967	Ramona Isabel Alvarez.....	18.075,45
5970	Gregoria Calvo....	995,85
5973	Cipriana Navarrete.	8.653,83
5978	Rosalía Sanchez...	5.005,03
5981	Antonia Cortales...	2.017,05
5982	D. Juan Fernández Luanco.....	3.295,56
5985	Doña Maria Fernandez.	5.745,62
5984	Josefa Fernandez..	2.327,30
5986	Teresa Pinay..	3.015,85
5987	Maria Ignacia Rodriguez.....	6.319,48
5988	Maria Antonia Rodriguez.....	4.201,12
5989	Manuela Suarez.....	4.507,68
5991	Maria Antonia Sastre	1.467,24
5994	Maria Silva.....	6.934,12
5993	Teresa Suarez.....	3.744,85
5996	Maria Torre.....	324,42
5997	D. Vicente de la Tasa.	4.856,06
5998	Doña Maria del Valle.	1.166,35
5999	Josefa de la Vega.	2.097,83
6000	Ramona de la Vega.	2.402,92
6001	Maria Vigil.....	5.371,36
6002	Maria Josefa Villamil	6.377,18
6003	D. Francisco Aspron..	1.348,24
6005	Manuel Alvarez Cienfuegos.....	289,68
6006	Santiago Alvarez..	4.213,80
6007	Manuel Abello.....	434,42
6008	Pedro Arroyo.....	1.597,18
6010	Ambrosio Alvarez.	434,42
6015	José Barredo.....	236,86
6017	Fernando Carno.....	4.906,71
6018	José Costales.....	5.077,06
6019	Tomás Tapia.....	4.453,53
6020	José Cordero.....	790,62
6021	Juan Cueto.....	2.219,33
6022	Manuel Castro.....	3.023,83
6023	Antonio Cobian.....	4.232,48
6025	Nicolás Cuesta.....	331,89
6026	Francisco Caso.....	230,27
6027	Francisco Cuervo.....	434,42
6028	Juan Corrales.....	434,42
6030	Juan Camorro.....	589,36
6031	Ramon Diaz.....	2.327,06
6032	José Diaz Santiago.	4.937,86
6033	Sebastian Diaz.....	2.013,56
6034	José de la Espina..	967,92

*Orense.*  
6036 D. Juan Romero Fernandez..... 17.304

*Valencia.*  
6039 D. Vicente Sanchez.. 7.951  
6041 Roque Badenes... 18.362  
6045 Doña Teresa Rodriguez 1.481,50

*Valladolid.*  
6043 Doña Antonia Blanco.. 2.442,24

*Badajoz.*  
6079 D. Pedro Alcántara Cabezas..... 3.524,83  
6080 Pedro Alcántara... 5.166,95

*Murcia.*  
6124 D. Francisco Alonso.. 26  
6125 José Vicente Aysa.. 69  
6126 Doña Nicolasa Alarcón 10.026  
6127 D. José Maria Aguirre. 3.002  
6128 José Ayala..... 516  
6130 Pascual Blat..... 168  
6136 Juan Cacola..... 168  
6140 José Diaz..... 489,24  
6143 Jaime Felani..... 45  
9145 Juan Gonzalez..... 1.350  
6146 Martin Gual..... 1.114  
6150 José Garrido..... 615,86  
6151 Silvestre Gabaldon. 59,77  
6156 Pedro Hurtado..... 543,45  
6157 Juan Hernandez Rentero..... 4.534,42

*Oviedo.*  
6158 Doña Isabel Hernandez Ardieta..... 7.924,21  
6160 Joaquina Jareño... 6.811,74  
6165 D. Alfonso Lozano... 2.446,92  
6167 José Antonio Maturana..... 574  
6169 Juan Miguel Manhorat..... 1.402  
6171 José Maturana Heredia..... 723  
6172 Antonio Martinez... 707  
6173 Francisco Martinez.. 140  
6175 Francisco de Martin Martorell..... 749

6177 Doña Agueda Meseguer..... 3.559,74  
6179 D. Cristóbal Paez... 250  
6181 Fulgencio Pascual.. 449  
6184 José Pozuelo..... 22.431  
6185 Salvador Pagase... 269,80  
6191 Antonio Roig..... 81  
6192 José Romeu..... 900  
6193 Pedro Rura..... 72  
6195 Salvador Ruiz..... 2.095  
6196 Antonio Roca..... 2.132,21  
6198 Antonio Sacristá... 2.783  
6202 Miguel Sanchez... 2.471,89  
6210 Blas Valles..... 1.470  
6211 Francisco Varela... 50  
6215 Luis Valcárcel..... 820,74  
6216 Tomás Visconti..... 500

*Orense.*  
6220 Doña Vicenta Alba Arias..... 1.928,74  
6225 Maria Nicolasa Bustillo..... 9.362,50  
6226 D. Francisco Javier Buelra..... 20.339,98  
6231 Joaquin Modesto Carnicero..... 8.658  
6232 José Dorado..... 3.498,65  
6233 Doña Sebastiana Dieguez..... 44.854,86  
6234 D. Eugenio Dominguez 5.867  
6235 Doña Ana Maria Espada..... 8.951,74

(Se continuará.)